

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

Medellín, veintisiete (27) de octubre de dos mil catorce (2014)

RADICADO:	05001 33 33 009 2014 01443 00
MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO – LABORAL
DEMANDANTE:	CARIDAD DEL SOCORRO GONZALEZ Y OTROS
DEMANDADO:	DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA
ASUNTO:	INADMITE – EXIGE REQUISITOS

CARIDAD DEL SOCORRO GONZALEZ PEREZ, CARLOS ALBERTO CORREA ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO GARCÉS MARTINEZ, CARLOS ALBERTO HINCAPIE, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, CARLOS ALBERTO SÁENZ, CARLOS ALBERTO VILLADA GARCÍA, CARLOS ALBERTO ZULETA, CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA RESTREPO, CARLOS ANDRES BERMUDEZ ALZATE, CARLOS ARTURO VALLEJO RESTREPO, CARLOS AUGUSTO CEBALLOS, CARLOS EDUARDO ARROYAVE, CARLOS EMILIO AGUDELO CARDONA, CARLOS EMILIO GAMARRA DUQUE, CARLOS ENRIQUE DAVID DAVID, CARLOS ENRIQUE ESPITIA CARDALES, CARLOS ENRIQUE RIASCOS MOSQUERA, CARLOS ESNEIDER RESTREPO, CARLOS FERNANDO GONZALEZ, CARLOS GERMÁN QUINTERO, CARLOS HERMILSON HENAO BARRIENTOS, CARLOS HUMBERTO BEDOYA, CARLOS IVAN OROZCO OSORIO, CARLOS MARIO CADAVID CATAÑO, CARLOS MARIO CASTAÑEDA SEPÚLVEDA, CARLOS MARIO HERNÁNDEZ, CARLOS AMRIO JARAMILLO J., CARLOS MARIO MADRIGALES, CARLOS AMRIO PEREZ TABORDA, CARLOS MARIO SOSSA, CARLOS SERGIO GONZALEZ URREGO, CARMELO DE JESÚS CHAMORRO OVIEDO, CARMEN ALICIA CHAVERRA ARRIAGA, CARMEN ALICIA DE LA ROSA MERTINEZ, CARMEN ALICIA GOMEZ CASTRO, CARMEN ALICIA RÍOS RICO, CARMEN CECILIA BARRIOS CARABALLO, CARMEN CECILIA ARISTIZABAL, CARMEN ELVIRA RAMOS, CARMEN HELENA DE LA PEÑA ROJAS, CARMEN HUMANES BLANQUICET, CARMEN LILIANA PINEDA, CARMEN MONTERO, CARMEN ROSA UREÑA PINEDA, CARMEN ROSALBA ARIAS, CARMEN TERESA MATURANA, CARMEN TULIA BUITRAGO, CARMEN ZUNILDA CORDOBA, CARMENZA MONSALVE OLARTE, CARMENZA RODRIGUEZ, CAROLINA OBANDO FONNEGRA, CATALINA ANDREA AGUILAR, CATALINA CARDONA, CATALINA SALDARRIAGA VALENCIA, CATERINE RUIZ, CECILIA MAQUILLON CONTRERAS, CECILIA MORALES ZARZA, CECILIA MORENO, CECILIA MUÑOZ GIRALDO, CELINA MENA ANGULO, CELMIRA ARROYO PALACIOS, CELMIRA DE JESUS CASTAÑEDA ECHEVERRI, CELSA ROSA ARENAS ALVARES, CENARDO AGUSTIN HUERTAS ROSERO, CESAR ADOLFO SÁNCHEZ RIVEROS, CESAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ CORREA, CESAR

ASDRUBAL SALAZAR, CESAR AUGUSTO OLARTE BETANCUR, CÉSAR ELÍAS LÓPEZ CORREA, CESAR PALACIOS, CIELO DE JESUS MOLINA MOLINA, CIELO NELSON CARVAJAL, CIRILO MOSQUERA HINESTROZA, CLARA EUGENIA BENITEZ RIVERA, CLARA EUGENIA GIL AVENDAÑO, CLAUDIA ALEJANDRA PALACIOS, CLAUDIA AMPARO ORREGO, CLAUDIA ANDREA CALLE C., CLAUDIA ELENA BALVIN, CLAUDIA ELENA NARANJO, CLAUDIA ELENA URIBE, CLAUDIA GARCÍA GONZÁLEZ, CLAUDIA INES OCHOA, DIEGO ALEXANDER FLOREZ MEJIA, DIEGO ALEXANDER VÉLEZ SALAZAR, DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ MONTOYA, DIEGO ANDRES MOLINA LOPEZ, DIEGO ANDRÉS USUGA RÍOS, DIEGO ARMANDO GÓMEZ ÁLVAREZ, DIEGO FERNANDO MAYO GAMBOA, DIEGO FERNANDO ROLDAN GOMEZ, DIEGO FERNANDO ZAPATA, DIEGO LUIS MEDINA, DIEGO MAURICIO LOPEZ CARDEÑO, DIEGO OSCAR BITAR LEON, DIGNORA GIRALDO DAVID, DIHOMER NOLASCO RODRIGUEZ, DINA LUZ ORTEGA BALLESTEROS, DINORA EUGENIA LEZCANO, DINORA EUNESY DUQUE RESTREPO, DIOFANOR PATERNINA, DIONE YOLANDA ESCOBARGRANDA, DIOSELINA MIRANDA JIMENEZ, DOLLY DEL SOCORRO CARMONA CARMONA, DOLLY MARGARITA RAMIREZ, DOLORES MARGARITA BOTERO, DOLORES SERNA P., DONALDO LEMOS GARCÍA, DORA ALBA CADAVID, DORA ALBA CATAÑO, DORA ALBA MARTÍNEZ SÚAREZ, DORA BELSY PÉREZ OSORIO, DORA ELENA PALACIO V., DORA ELIZABETH SEMANATE, DORA ELSY OROZCO, DORA ESTELLA CARDONA CASTRO, DORA INÉS BERMUDEZ LEMA, DORA LILIA CASTRO, DORA LILIA SÁNCHEZ MARULANDA, DORA LUCÍA VALENCIA, DORA LUZ ARIAS, DORA MARIN CEBALLOS, DORA NELLY OSPINA LÓPEZ, DORA PATRICIA ECHAVARRÍA GONZALEZ, DORA PATRICIA LONDOÑO MESA, DORA PATRICIA LOPEZ CADAVID, DORA PATRICIAMONTA OSORIO, DORA PATRICIA RUIZ, SALAZAR, DORA ROCIO LÓPEZ SUÁREZ, DORA SANCHEZ HENAO, DORALBA MARTINEZ DIAZ, DORALBA SORO ÁLVAREZ, DORIS LETH PÉREZ MENDOZA, DORIS AMÉRICA MADRIGAL, DORIS ANDREA JARAMILLO, DORIS CECILIA MÉNDEZ, DORIS DEL SOCORRO GÓMEZ, DORIS ESTHER IBARGUEN, DORIS MARIANA VALLE LÓPEZ, DORIS YOLANDA ÁLAVA C., DORIS ZORAIDA GIRALDO GIRALDO, DORY LUZ MELENDEZ CONTRERAS, DOUGLAS FIDEL HERNÁNDEZ, DUBER YAMILE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, DURLENY AMPARO TORO ACEVEDO, DIEGO CÓRDOBA CEBALLOS, DARÍO ANDRÉS ESPINAL ALZATE, DACIA OLIVEROS, DIANA CECILIA PARRA, CRUZ DAMARI CÓRDOBA, CRUZ ALEIDA ÁLVAREZ GALLEGU, en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho - consagrado en el artículo 138 CPACA – Ley 1437 de 2011, presentaron demanda contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Las personas atrás señaladas, mediante acumulación subjetiva de pretensiones pretenden que se declare la nulidad del acto administrativo, contenido en el oficio No E- 201400314727 del 22 de julio de 2014, mediante el cual se le resolvió de manera negativa a cada uno de los demandantes el reconocimiento y pago de la bonificación de servicios prestados.

CONSIDERACIONES

1. Con el escrito de la demanda se allegaron los siguientes documentos: **1)** petición radicada en el DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, el día 09 de julio de 2014, mediante la cual la abogada Diana Carolina Alzate Quintero, diciendo actuar como apoderada de judicial de cada uno de los demandantes, solicitó al ente territorial reconocer y pagar a cada de sus representados, la bonificación por servicios prestados (folios 31 a 47); **2)** en vista de que en una sola petición, se incluyeron 270 personas, el ente territorial, al dar respuesta, expidió un solo acto administrativo, a través del cual le respondió de manera negativa a todos y cada uno de los demandantes (folios 48-50).

2. El Código Contencioso Administrativo (decreto 01 de 1989) en el artículo 145, precisaba que en todos los procesos contencioso administrativos procedía la acumulación de pretensiones en la forma establecida en el Código de Procedimiento Civil, es decir, hacia una remisión expresa al procedimiento civil, pues dicha materia no estaba regulada en el CCA. Por el contrario el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo dispuso expresamente la acumulación de pretensiones en la jurisdicción contenciosa administrativa, la cual se rige por el artículo 165, en el que se prescribió que es viable siempre que se cumplan estos requisitos:

- a) Las pretensiones sean conexas.
- b) El juez sea competente para conocer de todas.
- c) Las pretensiones no se excluyan entre sí, salvo que se propongan como principales y subsidiarias.
- d) No haya operado la caducidad respecto de alguna de ellas.
- e) Todas deban tramitarse por el mismo procedimiento.

Nótese entonces que para proceder a verificar la procedencia de la acumulación de pretensiones, no es necesario acudir a la normatividad civil, pues tal tema ya está regulado para la Jurisdicción Contencioso Administrativa, y de acuerdo al artículo 306 del CPACA, los aspectos no regulados en este Código, se seguirá el Procedimiento Civil siempre y cuando SEA COMPATIBLE CON LA NATURALEZA DE LOS PROCESOS Y ACTUACIONES QUE CORRESPONDAN A LA JURISDICCION CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

3. La apoderada judicial de la demandante, con una sola petición, agotó el trámite administrativo de 270 personas, mediante la cual pretenden que la entidad demandada le reconozca la bonificación por servicios prestados; consecuentemente en el acto administrativo No E201400314727 del 22 de julio de 2014, el Departamento de Antioquia le dio respuesta

negativa, a tal petición. Es así que es preciso indicar que el hecho que mediante un solo acto administrativo se le dé respuesta a todos y cada uno de los demandantes, no es requisito sine qua non, para proceder a acumular las pretensiones de las personas que figuraban inicialmente en la solicitud que dio origen al mismo.

4. Como consecuencia de la nulidad del acto demandado, y a título de restablecimiento del derecho, se solicitó que se le reconociera y ordenara pagar a cada uno de los demandantes la bonificación por servicios prestados, establecida en los artículos 45 y siguientes del Decreto 1042 de 1978, a partir del 6 de febrero de 2011.

Si bien la petición y el acto administrativo es común a todos los demandantes, en asuntos laborales como el de la referencia, evidentemente el restablecimiento del derecho reclamado, no necesariamente va a ser igual para todos, ya que **1)** no todas las pruebas que se aporten respecto a un demandante va a servir a los demás sujetos de la parte actora, **2)** los antecedentes administrativos, son diferentes, **3)** las condiciones del empleo y de la labor que desarrollan no son similares; en efecto la acumulación subjetiva que se pretende conllevaría a una sentencia disímil, porque no existe unidad de objeto. Es más, no existe garantía que las causales de nulidad de acto administrativo referenciadas en el concepto de violación se configuren para todos y cada uno de los demandantes, por lo que tampoco existiría unidad de causa.

En definitiva, habida cuenta que existe una sola petición en la que se agrupó las pretensiones de 270 personas, y un acto administrativo mediante el cual se dio respuesta por igual a ese mismo número de personas, no implica una acumulación de pretensiones, pese al que el trámite y el juez competente sea el mismo. Tampoco existe verdadera conexión, entre lo pretendido por cada uno de los demandantes, pues se trata de causas absolutamente autónomas, que solo tienen en común algunos elementos objetivos.

5. Aunado a lo anterior, el despacho pone de presente que sobre el tema de acumulación de pretensiones, la Jurisprudencia del Órgano de Cierre en lo Contencioso Administrativo no ha sido uniforme; de hecho el Alto Tribunal, negó tal posibilidad, en un caso en el que varios demandantes, reclamaban derechos laborales derivados de un mismo acto administrativo:

*“Dispone el inciso 3º del artículo 82 del C. de P.C., que pueden formularse en una misma demanda pretensiones de varios demandantes o contra varios demandados, siempre que éstas provengan de la misma causa, o versen sobre el mismo objeto, o se hallen entre sí en relación de dependencia, o deban servirse específicamente de unas mismas pruebas. Como puede observarse, **aún cuando se trata de los mismos actos administrativos, éstos producen efectos individuales para cada uno de los actores, por lo que no puede decirse***

que sus pretensiones tengan una causa común; tampoco existe dependencia entre las pretensiones de uno y otro demandante, ni las pruebas son comunes, pues en cada caso deberán probarse los vicios que se endilgan al acto y las circunstancias del restablecimiento del derecho pretendido que son particulares y específicas sin relación alguna entre sí. Asimismo, el vínculo que une a cada uno de los peticionarios con la administración es particular y concreto; los servicios prestados por cada cual son personales y generan derechos individuales; y el hecho de que se invoquen como vulneradas unas mismas normas, no significa que exista unidad de causa, pues la causa de la pretensión la integran los hechos constitutivos (no accesorios, circunstanciales o complementarios) de la relación sustancial debatida. Pero además, existen pretensiones económicas que en el evento de prosperar tienen connotación diferente para cada uno de los peticionarios, dependiendo del salario, tiempo de servicios y demás circunstancias que se toman en consideración bajo un régimen normativo específico, lo que no deja duda acerca de que el objeto de las demandas no es el mismo y que hay imposibilidad legal de acumular las pretensiones dentro de un mismo proceso. No queda duda entonces que no se dan los requisitos exigidos por el artículo 82 del Código de Procedimiento Civil, que permitan estudiar bajo una misma cuerda las pretensiones acumuladas. En consecuencia, estima la Sala que cada uno de los demandantes debió promover por separado su respectiva acción, para obtener el restablecimiento particular y concreto, pues al hacerlo en una misma demanda se incurrió en indebida acumulación de pretensiones, defecto de fondo que no es susceptible de ser subsanado. Dadas las anteriores circunstancias, encuentra la Sala que tuvo razón el Tribunal al rechazar la demanda y por lo tanto habrá de confirmarse la decisión apelada¹.

Consecuencial con lo que se viene exponiendo, en reciente providencia proferida el 15 de julio de 2014, por la Sala Segunda de Oralidad del Tribunal Administrativo de Antioquia, MP: Dra. Gloria María Gómez Montoya, indicó que en lo relacionado al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, se debe tener presente que la acumulación subjetiva de pretensiones de que trata el artículo 82 del CPC, no es admisible en esta vía judicial, por cuanto el legislador únicamente incluyó la figura de la acumulación objetiva de pretensiones en el artículo 165; además citó la Sentencia proferida por el Sección Tercera del Consejo de Estado, el 14 de noviembre de 2002; y agregó:

“la acumulación es indebida, teniendo en cuenta que cada uno de los demandantes tuvo una relación autónoma con la entidad demandada y por tanto las circunstancias laborales de cada uno de ellos puede presentar variaciones relevantes para el objeto de la Litis; tampoco encuentra el despacho identidad de objeto debido a que el restablecimiento del derecho de cada uno de los demandantes es distinto, pese a que los dos actores solicitan dejar sin efectos el oficio No 2-2013-014304 por medio del cual se les negó la petición de reconocimiento de prestaciones laborales, las resultas del proceso no deben ser similares para ellos y por tanto los elementos probatorios son diferentes para cada demandante”

6. Es así, que en el presente caso no es procedente la acumulación subjetiva de pretensiones planteada por los actores. Dado que se configuraron tantos actos administrativos como

número de personas hicieron la petición, es decir, el acto administrativo aunque tiene la misma radicación o numeración, las partes no van a ser las mismas, pues son 270 personas con identificación diferente y nombre diferente que presentaron de manera conjunta una petición, la cual se habría podido contestar perfectamente de manera individual. Por lo tanto existen 270 peticiones e igual número de actos administrativos. Adicionalmente de lo expuesto con anterioridad se desprende que no hay una causa y objeto común que permita la acumulación pretendida; por lo tanto debe demandarse su nulidad de manera autónoma, pues se fundan en circunstancias fácticas distintas y con pruebas diferentes ya que cada uno de ellos tiene establecida una relación laboral individual, independiente, con el ente accionado.

Al evidenciarse entonces las circunstancias fácticas diferentes y la imposibilidad de presentarse la acumulación subjetiva para el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, por las razones anteriormente expuestas, el Despacho sólo avocará el conocimiento de la demanda impetrada por la señora CARIDAD DEL SOCORRO GONZALEZ PEREZ, inadmitiéndola para ordenar su adecuación, y ordenar el desglose del expediente de CARLOS ALBERTO CORREA ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO GARCÉS MARTINEZ, CARLOS ALBERTO HINCAPIE, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, CARLOS ALBERTO SÁENZ, CARLOS ALBERTO VILLADA GARCÍA, CARLOS ALBERTO ZULETA, CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA RESTREPO, CARLOS ANDRES BERMUDEZ ALZATE, CARLOS ARTURO VALLEJO RESTREPO, CARLOS AUGUSTO CEBALLOS, CARLOS EDUARDO ARROYAVE, CARLOS EMILIO AGUDELO CARDONA, CARLOS EMILIO GAMARRA DUQUE, CARLOS ENRIQUE DAVID DAVID, CARLOS ENRIQUE ESPITIA CARDALES, CARLOS ENRIQUE RIASCOS MOSQUERA, CARLOS ESNEIDER RESTREPO, CARLOS FERNANDO GONZALEZ, CARLOS GERMÁN QUINTERO, CARLOS HERMILSON HENAO BARRIENTOS, CARLOS HUMBERTO BEDOYA, CARLOS IVAN OROZCO OSORIO, CARLOS MARIO CADAVID CATAÑO, CARLOS MARIO CASTAÑEDA SEPÚLVEDA, CARLOS MARIO HERNÁNDEZ, CARLOS AMRIO JARAMILLO J., CARLOS MARIO MADRIGALES, CARLOS AMRIO PEREZ TABORDA, CARLOS MARIO SOSSA, CARLOS SERGIO GONZALEZ URREGO, CARMELO DE JESÚS CHAMORRO OVIEDO, CARMEN ALICIA CHAVERRA ARRIAGA, CARMEN ALICIA DE LA ROSA MERTINEZ, CARMEN ALICIA GOMEZ CASTRO, CARMEN ALICIA RÍOS RICO, CARMEN CECILIA BARRIOS CARABALLO, CARMEN CECILIA ARISTIZABAL, CARMEN ELVIRA RAMOS, CARMEN HELENA DE LA PEÑA ROJAS, CARMEN HUMANES BLANQUICET, CARMEN LILIANA PINEDA, CARMEN MONTERO, CARMEN ROSA UREÑA PINEDA, CARMEN ROSALBA ARIAS, CARMEN TERESA MATURANA, CARMEN TULIA BUITRAGO, CARMEN ZUNILDA CORDOBA, CARMENZA MONSALVE OLARTE, CARMENZA RODRIGUEZ, CAROLINA OBANDO FONNEGRA, CATALINA ANDREA AGUILAR, CATALINA CARDONA, CATALINA SALDARRIAGA VALENCIA, CATERINE RUIZ, CECILIA MAQUILLON CONTRERAS, CECILIA MORALES ZARZA, CECILIA MORENO, CECILIA MUÑOZ GIRALDO, CELINA MENA ANGULO, CELMIRA ARROYO

PALACIOS, CELMIRA DE JESUS CASTAÑEDA ECHEVERRI, CELSA ROSA ARENAS ALVARES, CENARDO AGUSTIN HUERTAS ROSERO, CESAR ADOLFO SÁNCHEZ RIVEROS, CESAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ CORREA, CESAR ASDRUBAL SALAZAR, CESAR AUGUSTO OLARTE BETANCUR, CÉSAR ELÍAS LÓPEZ CORREA, CESAR PALACIOS, CIELO DE JESUS MOLINA MOLINA, CIELO NELSON CARVAJAL, CIRILO MOSQUERA HINESTROZA, CLARA EUGENIA BENITEZ RIVERA, CLARA EUGENIA GIL AVENDAÑO, CLAUDIA ALEJANDRA PALACIOS, CLAUDIA AMPARO ORREGO, CLAUDIA ANDREA CALLE C., CLAUDIA ELENA BALVIN, CLAUDIA ELENA NARANJO, CLAUDIA ELENA URIBE, CLAUDIA GARCÍA GONZÁLEZ, CLAUDIA INES OCHOA, DIEGO ALEXANDER FLOREZ MEJIA, DIEGO ALEXANDER VÉLEZ SALAZAR, DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ MONTOYA, DIEGO ANDRES MOLINA LOPEZ, DIEGO ANDRÉS USUGA RÍOS, DIEGO ARMANDO GÓMEZ ÁLVAREZ, DIEGO FERNANDO MAYO GAMBOA, DIEGO FERNANDO ROLDAN GOMEZ, DIEGO FERNANDO ZAPATA, DIEGO LUIS MEDINA, DIEGO MAURICIO LOPEZ CARDEÑO, DIEGO OSCAR BITAR LEON, DIGNORA GIRALDO DAVID, DIHOMER NOLASCO RODRIGUEZ, DINA LUZ ORTEGA BALLESTEROS, DINERA EUGENIA LEZCANO, DINORA EUNESY DUQUE RESTREPO, DIOFANOR PATERNINA, DIONE YOLANDA ESCOBARGRANDA, DIOSELINA MIRANDA JIMENEZ, DOLLY DEL SOCORRO CARMONA CARMONA, DOLLY MARGARITA RAMIREZ, DOLORES MARGARITA BOTERO, DOLORES SERNA P., DONALDO LEMOS GARCÍA, DORA ALBA CADAVID, DORA ALBA CATAÑO, DORA ALBA MARTÍNEZ SÚAREZ, DORA BELSY PÉREZ OSORIO, DORA ELENA PALACIO V., DORA ELIZABETH SEMANATE, DORA ELSY OROZCO, DORA ESTELLA CARDONA CASTRO, DORA INÉS BERMUDEZ LEMA, DORA LILIA CASTRO, DORA LILIA SÁNCHEZ MARULANDA, DORA LUCÍA VALENCIA, DORA LUZ ARIAS, DORA MARIN CEBALLOS, DORA NELLY OSPINA LÓPEZ, DORA PATRICIA ECHAVARRÍA GONZALEZ, DORA PATRICIA LONDOÑO MESA, DORA PATRICIA LOPEZ CADAVID, DORA PATRICIAMONTA OSORIO, DORA PATRICIA RUIZ, SALAZAR, DORA ROCIO LÓPEZ SUÁREZ, DORA SANCHEZ HENAO, DORALBA MARTINEZ DIAZ, DORALBA SORO ÁLVAREZ, DORIS LETH PÉREZ MENDOZA, DORIS AMÉRICA MADRIGAL, DORIS ANDREA JARAMILLO, DORIS CECILIA MÉNDEZ, DORIS DEL SOCORRO GÓMEZ, DORIS ESTHER IBARGUEN, DORIS MARIANA VALLE LÓPEZ, DORIS YOLANDA ÁLAVA C., DORIS ZORAIDA GIRALDO GIRALDO, DORY LUZ MELENDEZ CONTRERAS, DOUGLAS FIDEL HERNÁNDEZ, DUBER YAMILE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, DURLENY AMPARO TORO ACEVEDO, DIEGO CÓRDOBA CEBALLOS, DARÍO ANDRÉS ESPINAL ALZATE, DACIA OLIVEROS, DIANA CECILIA PARRA, CRUZ DAMARI CÓRDOBA, CRUZ ALEIDA ÁLVAREZ GALLEGO, a fin de que, si a bien lo tienen, radiquen demandas individuales. Lo anterior atendiendo lo expuesto por el Consejo de Estado en la sentencia del 28 de septiembre de 2006, en la cual precisó:

“Por consiguiente el ordenamiento jurídico visto dice que la indebida acumulación de pretensiones es defecto formal, por su propia naturaleza, que es corregible a solicitud del juez; en el caso que nos ocupa el juez deberá inadmitir la demanda, para que se

*presente por separado cada demanda y dará un término de 5 días; si la corrección no se presenta en este plazo la demanda se rechazará (inc. 2º art. 143 C. C. A.).*²

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Administrativo Oral de Medellín,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda presentada por la señora CARIDAD DEL SOCORRO GONZALEZ PEREZ frente al DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA, para que en el término de 10 días hábiles contados a partir de la notificación de la presente providencia, adecue el contenido de la misma de manera que corresponda a una demanda individual, so pena de rechazo (artículo 170 del CPACA).

SEGUNDO.- Inadmitir la demanda, para que la apoderada, en el término de diez (10) días, so pena de rechazo, proceda a desglosar las demandas presentadas por los señores CARLOS ALBERTO CORREA ÁLVAREZ, CARLOS ALBERTO GARCÉS MARTINEZ, CARLOS ALBERTO HINCAPIE, CARLOS ALBERTO MARTINEZ, CARLOS ALBERTO SÁENZ, CARLOS ALBERTO VILLADA GARCÍA, CARLOS ALBERTO ZULETA, CARLOS ANDRÉS ARBOLEDA RESTREPO, CARLOS ANDRES BERMUDEZ ALZATE, CARLOS ARTURO VALLEJO RESTREPO, CARLOS AUGUSTO CEBALLOS, CARLOS EDUARDO ARROYAVE, CARLOS EMILIO AGUDELO CARDONA, CARLOS EMILIO GAMARRA DUQUE, CARLOS ENRIQUE DAVID DAVID, CARLOS ENRIQUE ESPITIA CARDALES, CARLOS ENRIQUE RIASCOS MOSQUERA, CARLOS ESNEIDER RESTREPO, CARLOS FERNANDO GONZALEZ, CARLOS GERMÁN QUINTERO, CARLOS HERMILSON HENAO BARRIENTOS, CARLOS HUMBERTO BEDOYA, CARLOS IVAN OROZCO OSORIO, CARLOS MARIO CADAVID CATAÑO, CARLOS MARIO CASTAÑEDA SEPÚLVEDA, CARLOS MARIO HERNÁNDEZ, CARLOS AMRIO JARAMILLO J., CARLOS MARIO MADRIGALES, CARLOS AMRIO PEREZ TABORDA, CARLOS MARIO SOSSA, CARLOS SERGIO GONZALEZ URREGO, CARMELO DE JESÚS CHAMORRO OVIEDO, CARMEN ALICIA CHAVERRA ARRIAGA, CARMEN ALICIA DE LA ROSA MERTINEZ, CARMEN ALICIA GOMEZ CASTRO, CARMEN ALICIA RÍOS RICO, CARMEN CECILIA BARRIOS CARABALLO, CARMEN CECILIA ARISTIZABAL, CARMEN ELVIRA RAMOS, CARMEN HELENA DE LA PEÑA ROJAS, CARMEN HUMANES BLANQUICET, CARMEN LILIANA PINEDA, CARMEN MONTERO, CARMEN ROSA UREÑA PINEDA, CARMEN ROSALBA ARIAS, CARMEN TERESA MATURANA, CARMEN TULIA BUITRAGO, CARMEN ZUNILDA CORDOBA, CARMENZA MONSALVE OLARTE, CARMENZA RODRIGUEZ, CAROLINA OBANDO FONNEGRA, CATALINA ANDREA AGUILAR, CATALINA CARDONA,

² Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo. Sentencia del 28 de septiembre de 2006. C.P. Alejandro Ordoñez Maldonado. Radicado: 13001-23-31-000-2004-00799-01(7823-05).

CATALINA SALDARRIAGA VALENCIA, CATERINE RUIZ, CECILIA MAQUILLON CONTRERAS, CECILIA MORALES ZARZA, CECILIA MORENO, CECILIA MUÑOZ GIRALDO, CELINA MENA ANGULO, CELMIRA ARROYO PALACIOS, CELMIRA DE JESUS CASTAÑEDA ECHEVERRI, CELSA ROSA ARENAS ALVARES, CENARDO AGUSTIN HUERTAS ROSERO, CESAR ADOLFO SÁNCHEZ RIVEROS, CESAR ALEJANDRO VELÁSQUEZ CORREA, CESAR ASDRUBAL SALAZAR, CESAR AUGUSTO OLARTE BETANCUR, CÉSAR ELÍAS LÓPEZ CORREA, CESAR PALACIOS, CIELO DE JESUS MOLINA MOLINA, CIELO NELSON CARVAJAL, CIRILO MOSQUERA HINESTROZA, CLARA EUGENIA BENITEZ RIVERA, CLARA EUGENIA GIL AVENDAÑO, CLAUDIA ALEJANDRA PALACIOS, CLAUDIA AMPARO ORREGO, CLAUDIA ANDREA CALLE C., CLAUDIA ELENA BALVIN, CLAUDIA ELENA NARANJO, CLAUDIA ELENA URIBE, CLAUDIA GARCÍA GONZÁLEZ, CLAUDIA INES OCHOA, DIEGO ALEXANDER FLOREZ MEJIA, DIEGO ALEZANDER VÉLEZ SALAZAR, DIEGO ANDRÉS ÁLVAREZ MONTOYA, DIEGO ANDRES MOLINA LOPEZ, DIEGO ANDRÉS USUGA RÍOS, DIEGO ARMANDO GÓMEZ ÁLVAREZ, DIEGO FERNANDO MAYO GAMBOA, DIEGO FERNANDO ROLDAN GOMEZ, DIEGO FERNANDO ZAPATA, DIEGO LUIS MEDINA, DIEGO MAURICIO LOPEZ CARDEÑO, DIEGO OSCAR BITAR LEON, DIGNORA GIRALDO DAVID, DIHOMER NOLASCO RODRIGUEZ, DINA LUZ ORTEGA BALLESTEROS, DINERA EUGENIA LEZCANO, DINORA EUNESY DUQUE RESTREPO, DIOFANOR PATERNINA, DIONE YOLANDA ESCOBARGRANDA, DIOSELINA MIRANDA JIMENEZ, DOLLY DEL SOCORRO CARMONA CARMONA, DOLLY MARGARITA RAMIREZ, DOLORES MARGARITA BOTERO, DOLORES SERNA P., DONALDO LEMOS GARCÍA, DORA ALBA CADAVID, DORA ALBA CATAÑO, DORA ALBA MARTÍNEZ SÚAREZ, DORA BELSY PÉREZ OSORIO, DORA ELENA PALACIO V., DORA ELIZABETH SEMANATE, DORA ELSY OROZCO, DORA ESTELLA CARDONA CASTRO, DORA INÉS BERMUDEZ LEMA, DORA LILIA CASTRO, DORA LILIA SÁNCHEZ MARULANDA, DORA LUCÍA VALENCIA, DORA LUZ ARIAS, DORA MARIN CEBALLOS, DORA NELLY OSPINA LÓPEZ, DORA PATRICIA ECHAVARRÍA GONZALEZ, DORA PATRICIA LONDOÑO MESA, DORA PATRICIA LOPEZ CADAVID, DORA PATRICIAMONTA OSORIO, DORA PATRICIA RUIZ, SALAZAR, DORA ROCIO LÓPEZ SUÁREZ, DORA SANCHEZ HENAO, DORALBA MARTINEZ DIAZ, DORALBA SORO ÁLVAREZ, DORIS LETH PÉREZ MENDOZA, DORIS AMÉRICA MADRIGAL, DORIS ANDREA JARAMILLO, DORIS CECILIA MÉNDEZ, DORIS DEL SOCORRO GÓMEZ, DORIS ESTHER IBARGUEN, DORIS MARIANA VALLE LÓPEZ, DORIS YOLANDA ÁLAVA C., DORIS ZORAIDA GIRALDO GIRALDO, DORY LUZ MELENDEZ CONTRERAS, DOUGLAS FIDEL HERNÁNDEZ, DUBER YAMILE MARTÍNEZ HERNÁNDEZ, DURLENY AMPARO TORO ACEVEDO, DIEGO CÓRDOBA CEBALLOS, DARÍO ANDRÉS ESPINAL ALZATE, DACIA OLIVEROS, DIANA CECILIA PARRA, CRUZ DAMARI CÓRDOBA, CRUZ ALEIDA ÁLVAREZ GALLEGU, en contra del DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA,

TERCERO.- Del escrito con el que se pretenda dar cumplimiento a los requisitos exigidos se deberá aportar copia para efectos de notificación y traslado a la parte demandada,

intervinientes y terceros, además para que allegue copia en medio magnético (preferiblemente en formato WORD o PDF).

NOTIFÍQUESE

FRANCY ELENA RAMIREZ HENAO
JUEZ

NVM

NOTIFICACIÓN POR ESTADO
JUZGADO NOVENO ADMINISTRATIVO ORAL DE MEDELLÍN

CERTIFICO: En la fecha se notificó por ESTADO el auto anterior.

Medellín, _____. Fijado a las 8 a.m.

Secretaria